



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00151-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – SEGUIDO DE VERBAL
DEMANDANTE	MELBA TERESA DIAZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	JOSE YOINER RIOS ARISTIZABAL

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo- seguido de verbal- promovido por **MELBA TERESA DIAZ CASTILLO Y OTROS** contra **JOSE YOINER RIOS ARISTIZABAL**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 27-julio-2022, se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de JOSE YOINER RIOS ARISTIZABAL de la siguiente manera:

- 1. En favor de MELBA TERESA DIAZ CASTILLO: Por daño emergente \$2.658.640, por lucro cesante consolidado y futuro: \$180.198.802, por daño moral \$15.000.000, por daño a la vida de relación \$15.000.000*
- 2. En favor de SARA SOFIA OSORIO DIAZ por daño moral \$6.000.000*
- 3. En favor de LAURA SOFIA OSORIO por daño moral \$6.000.000*
- 4. En favor de JOSE JOAQUIN DIAZ DIAZ por daño moral \$6.000.000 y por daño a la vida de relación \$6.000.000.*
- 5. En favor de TERESA CASTILLO MORALES por daño moral \$6.000.000 y por daño a la vida de relación \$6.000.000.*
En favor de los demandantes la suma de \$15.000.000 de pesos por concepto de costas según lo solicitado.

Más intereses legales (6% anual) causados desde el 14 de marzo de 2022, día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documento –sentencia ejecutoriada– contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado JOSE YOINER RIOS ARISTIZABAL está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso el ejecutado se encuentran notificados por Estado desde el 28-julio-2022 de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago el 27-julio-2022 advierte el despacho que no ejercieron el derecho de contradicción que en su oportunidad les asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra del ejecutado **JOSE YOINER RIOS ARISTIZABAL** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada JOSE YOINER RIOS ARISTIZABAL Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$10.554.297 pesos (4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante, y a cargo del emandado. *Por secretaria, liquídense.*

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dee572c4e4dac3e893564c63434f5f3cd808276ebcbe4bdcca596e6a9696835**

Documento generado en 31/08/2022 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>